



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Boletín n.º 121

Anuncio 3305/2016

martes, 28 de junio de 2016

ADMINISTRACIÓN LOCAL DIPUTACIONES

Diputación de Badajoz

Secretaría General

Badajoz

Anuncio 3305/2016

« Aprobación definitiva de expediente de modificación de la Ordenanza fiscal número 2, reguladora de la tasa por prestación del servicio del Boletín Oficial de la Provincia »

APROBACIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

El Pleno de la Corporación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el 26 de abril de 2016, aprobó provisionalmente el expediente de modificación Ordenanza fiscal número 2, reguladora las tasas del "Boletín Oficial de la Provincia".

Sometido el expediente a información pública por plazo de treinta días hábiles mediante edictos publicados en el B.O.P. de 28 de abril y en el periódico «Hoy», de fecha 30 de abril del año en curso. El Pleno de la Corporación en sesión de 23 de junio de 2016, ha resuelto la reclamación planteada, ordenando su publicación en el B.O.P. En ejecución de dicho acuerdo, se publica en texto consolidado de la misma en anexo que incorpora, y que entrará en vigor el día de la publicación del presente anuncio en el B.O.P.

Igualmente se hace saber que contra el acuerdo de aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal referida solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación del texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno.

ANEXO

TEXTO CONSOLIDADO DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2.- REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Artículo 1.- Disposición general.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 103.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 11 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, Reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias, en los artículos 15 al 19, 20 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Corporación Provincial, establece la "tasa por prestación de servicio del Boletín Oficial", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el 132 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio de inserción en el Boletín de cualquier clase de escritos, avisos, anuncios, requerimientos y textos de toda naturaleza.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de los derechos regulados en esta Ordenanza como contribuyentes las entidades, organismos o particulares, en favor de los cuales se presten algunos de los servicios enumerados en el artículo 2.º y, sustitutos las personas que en nombre de los anteriores los hubieran solicitado; en todo caso, será de aplicación lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria.

Responsables: Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria. La responsabilidad subsidiaria surgirá en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Devengo.

La obligación de contribuir es general, siempre que no resulte impuesta la gratuidad del servicio en virtud de esta Ordenanza o disposición legal expresa, y nace en el acto de solicitar la inserción de cualquier clase de anuncio en el Boletín.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria correspondiente a la presente tasa regulada en esta Ordenanza, se determinará con arreglo a las siguientes tarifas:

- Anuncios ordinarios por cada palabra 0,22 euros.
- Anuncios especiales, con plazo de inserción, tasado o urgente, por cada palabra 0,44 euros.

Artículo 6.- Exenciones.

6.1.- Están exentos del pago de la tasa, con carácter general:

- a) La publicación de disposiciones y las resoluciones de inserción obligatoria.
- b) Los anuncios oficiales, cualquiera que sea el solicitante de la inserción, cuando la misma resulte obligatoria, de acuerdo con una norma legal o reglamentaria, así como los edictos y anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio.
- c) Los anuncios que se refieran a procedimientos en que se ha litigado con el beneficio de pobreza y no se pierda tal condición, debiendo acreditarse por el Juzgado.
- d) Los anuncios que se refieran a actuaciones en procedimientos criminales
- e) Las demás inserciones que tengan reconocido este derecho por precepto legal alegado oportunamente, requisito sin el cual serán liquidadas y declarada la obligación de pago.

6.2.- Se exceptúan de la exención a que se refiere el apartado anterior las siguientes publicaciones:

- a) Los anuncios publicados a instancia de particulares.
- b) Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contrataciones, de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.
- c) Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.
- d) Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados según las disposiciones aplicables.
- e) Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público u otro tipo de derechos económicos.
- f) Los anuncios que puedan reportar directa o indirectamente un beneficio económico al remitente o solicitante, o tuvieran contenido económico.

No se considera, a estos efectos, que reporta un beneficio económico o que tenga contenido económico las citaciones para ser notificados por comparecencia en los procedimientos de recaudación de los diferentes tributos o exacciones parafiscales, en los casos en que, intentada la notificación al interesado o representante por parte de la Administración Tributaria o entidades y corporaciones de derecho público a las que corresponde su recaudación, esta no haya sido posible.

- g) Los anuncios que puedan o deban publicarse además en un diario, según disposición legal o reglamentaria.

Artículo 7.- Régimen liquidación e ingreso.

La publicación de los textos queda sujeta al previo pago de la tasa, tal como determina el artículo 11 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, Reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias.

Si transcurridos tres meses desde que se notifique el importe de la inserción no se ingresase el mismo, se declarará la caducidad del expediente, y se devolverá al remitente el texto del anuncio, así como la orden de inserción a la autoridad competente, a los efectos que procedan.

Artículo 8.- Ingreso.

1. Los ingresos se producirán en cuenta restringida de cobros tasas B.O.P. formalizada al efecto.
2. La Administración del "Boletín Oficial de la Provincia", formulará dentro de los quince primeros días de cada mes la liquidación completa correspondiente al mes anterior que será remitida a la Tesorería Provincial, de acuerdo con la facturación y cobros correspondientes.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en su caso, se estará a lo dispuesto en el título IV (arts. 178 y ss.) de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 23 de junio de 2016, entrará en vigor y será de aplicación, una vez aprobada definitivamente, con o sin modificaciones sobre el texto inicial, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresa.

Badajoz, a 23 de junio de 2016.- El Presidente, Miguel Ángel Gallardo Miranda.